

Este Boletín se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*, de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

LUNES 21 DE JUNIO DE 1847.



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

Proteccion y Seguridad Pública.

Real orden de 21 de Mayo, encargando se hagan notorias las privaciones que sufren las personas que se trasladan á la República de Venezuela, con objeto de mejorar de fortunas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 21 de Mayo último, me comunica la siguiente orden:

El Secretario de la Legacion española en Caracas ha hecho presente al Sr. Ministro de Estado en 20 de Enero último lo que sigue:

«La corta poblacion que tiene esta República ha hecho á su Gobierno estimular á los capitanes de buques á traer individuos de diferentes puntos de Europa para que se radiquen aquí, aumentándola de este modo y mezclando las razas, punto muy interesante para impedir las continuas revueltas que afligen á estos países obstruyendo los medios de prosperidad. Con aquel fin hace ya mucho tiempo, y despues que la experiencia ha demostrado que los europeos, españoles son los que mas convienen por su idioma, religion, costumbres y fortaleza para el trabajo y el clima, que el Gobierno de la República llamó á los dueños de buques á contratar los pasajes de los individuos que trajesen. Al principio se ajustaron en cincuenta pesos por persona; pero á pocos años bajaron á veinte y cinco por cada individuo que de las Islas Canarias trajesen á esta República, precio de contrata que sigue en el dia. En perjuicio de la poblacion española ha sucedido que la emigracion á este punto se ha verificado exclusivamente de aquellas Islas, de donde han

emigrado desde 1832 sobre seis mil personas de ambos sexos, existiendo en el dia sobre cinco mil. Si entre ellas hubiera algunas que hubiesen hecho fortuna ó aliviado su penosa situacion, no habria mas mal que el no pequeño de ver disminuir nuestra ya escasa poblacion; pero hay ademas otros sobre los que debo llamar la atencion del Gobierno de S. M. por el respetable conducto de V. E., y son: 1.º Los capitanes de buques cobran de este Gobierno los veinte y cinco pesos por cada persona que conducen, que es el precio de contrata, y ellos por medio de obligaciones iguales á la que incluyo en copia obligan á los emigrados al pago de cuarenta y dos y hasta de sesenta, lo que produce un gran perjuicio á nuestros compatriotas. 2.º A la llegada á este pais los constituyen desde luego en una penosa y degradante esclavitud, pues tal debe llamarse con justicia el contratarlos para que trabajen con personas y corporaciones, asegurando del modo mas ventajoso el rescate de la libertad de aquellos que no consiguen adquirirla hasta que á fuerza de jornales pagan la cantidad que importó el pasaje. 3.º Como dicho contrato de rescate se hace entre el Comisionado del Gobierno y el propietario, siempre está á favor de ambos la ventaja, ya porque la mayor parte de los interesados no saben leer, ya tambien porque hasta el dia no han tenido aquí proteccion de su nacion. 4.º Si en la navegacion ó despues fallece algun individuo de la familia, por ejemplo, marido, muger ó algun hijo, los que sobreviven tienen que continuar trabajando para satisfacer el coste del pasaje del difunto. 5.º Cansados de sufrir y de trabajar durante cuatro, cinco, seis y mas años sin conseguir su libertad, tales son las cuentas que presentan de manutencion y demas los propietarios, cuando alguno de los emigrados ha querido (inútilmente hasta ahora) acudir á los Tribunales, que algunos que pueden se fugan á la Habana y Puerto Rico; pero son pocos los que tal consiguen, cayendo en poder de la autoridad otros y devueltos á sus dueños para

que trabajen hasta que paguen su rescate y los gastos de justicia y multa que en tales casos se les cargan. De esto resulta, Excmo. Sr., que la raza española es la que en el día ha venido á sustituir aquí á la africana, siendo mas digna de compasion que cuando era permitido traficar con aquella, que ningun género de beneficios sociales conocia, mientras que nuestros compatriotas son engañados para trasladarse á este país con promesas de tierras que no les dan y de otros bienes que jamás consiguen. Luego, pues, que me he cerciorado de estos abusos he creído deber comunicarlo á V. E. para que si lo tiene á bien se manifieste á los Ministerios de la Gobernacion de la Península y de Marina cuán necesario es prevenir á las Autoridades de dichas Islas lo que se crea mas oportuno para impedir la emigracion; y si esta no puede evitarse, á lo menos que las contrataciones se verifiquen con intervencion de las mismas Autoridades para evitar á los que vengán los males y la degradacion que se les hace sufrir desde que llegan á estos países, debiéndose ademas advertir á la Legacion de los que vengán para en su caso prestarles toda proteccion como deben tenerla y es propio del decoro del Gobierno de S. M. la Reina que la tengan todos los españoles por lejos que esten de su patria.

Y lo traslado á V. S. de orden de S. M., acompañándole copia de la que se cita, para que le sirva de gobierno y procure hacer comprender las privaciones y sufrimientos á que se sujeta en Venezuela á los infelices que, seducidos con el atractivo de mejorar su fortuna, se contratan para pasar á aquella República.

Copia que se cita en la orden anterior.

Primera Secretaria del Despacho de Estado.
 =Copia.= «Contrata obligatoria personal. = Digo yo Francisco Albertos, vecino del lugar de Santa Cruz de Tenerife, que por el presente documento declaro bajo juramento y en mejor forma legal, que he convenido y ajustado con D. Nicolás Trujillo, vecino y del comercio de esta ciudad, el pasaje de mi persona y familia, compuesta de..... individuos, por la cantidad de *cuarenta y dos pesos dos reales* pesos macuquinos para la República de Venezuela. En esta cantidad, no solamente van convenidos los fletes, sino tambien los costos de licencias, pasaportes y demas que se me han anticipado, como indispensables para la habilitacion, bajo la condicion de que, llegado que sea á dicha República de Venezuela, quedaré sujeto á la disposicion del citado D. Nicolás Trujillo, ó á su orden, quienes me podrán acomodar con cualquier corporacion, persona ó personas particulares que adelanten y paguen por mi y por mi familia la expresada suma, obligándome con mi familia á cumplir los contratos que sobre ello celebren, sin que por pretexto alguno pueda separarme ni reclamar los contratos hasta que efectivamente esté cubierta la susodicha cantidad de *cuarenta y dos pesos dos reales* con mi trabajo personal y de mi familia en la forma dicha. = Y caso de faltar el que hace cabeza en esta obligacion, ó cualquiera otro de la familia por cual-

quier incidente, todos quedan de mancomuné *in solidum* obligados al pago y sujetos á las mismas condiciones; y para mas seguridad nos obligamos al cumplimiento de esta contrata, á pagar la multa del duplo de lo que adeudemos, caso no cumplirlas en todas sus partes = Es condicion tambien que si á mi llegada reintegro yo al Sr. Trujillo ó á su consignatario la suma total de lo que adeude, quedaré en libertad y libre de este contrato; y por último, que á cualquier empeño que contraiga dicho consignatario con mi persona y familia para acomodarme con cualquier corporacion, persona ó personas particulares, no será extensivo mas que el tiempo preciso para satisfacer la deuda contraida y no mas; porque satisfecha esta quedaré en plena libertad para disponer de nuestras personas; y mediante á que en este convenio el beneficiado está de mi parte y de los míos que me acompañan, porque nos sacan de las miserias que nos afligen, quiero ser obligado por aquellas Justicias y Sres. Jueces á quien corresponda al exacto cumplimiento de esta contrata. Renuncio cuantas leyes, fueros y derechos puedan favorecerme, y quiero igualmente que á este documento privado que va escrito en papel comun en obviacion de mayores gastos, se le dé la misma fé y fuerza que si fuera escritura pública; firmando dos testigos, juntamente con dos Oficiales del bergantín español nombrado *Guanarteme*, en que debemos verificar nuestro viaje. Santa Cruz de Tenerife á tres de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y tres. = Capitan, José María Mendoza = Nicolás Trujillo. = Edad del interesado, diez y seis años. = Su ocupacion, de la labranza. = Personas que le acompañan: su muger, de..... años, hijos..... &c. = Es copia literal de la contrata que impresa como todas las demas ha servido para Francisco Albertos, contenido en esta. Excepto las palabras y cantidades subrayadas todo lo demas está impreso, de lo que resulta que vista esta contrata estan vistas todas las demas, pues solo se diferencian unas de otras en los nombres, número de personas contratadas, cantidades y fechas en que se verifican las emigraciones á esta República. Caracas 20 de Enero de 1847. = Es copia. = Paz. = Está conforme. = Hay una rúbrica.

La que se inserta en el presente Boletín para el debido conocimiento y publicidad. Segovia 16 de Junio de 1847 = Eugenio Reguera.

Real orden mandando se impida el ejercicio de la cirugía á cualquiera que se presente con los títulos de Don Joaquin Contreras y Moreno y de D. Francisco Aguirre y Arnaiz, extraídos fraudulentamente de la secretaria de la universidad de Madrid.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, en 29 de Mayo próximo pasado, me dice lo que copio:

El Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me dice de Real orden, con fecha 17 del actual, que de la Secretaria de la Universidad de esta Corte han sido extraídos fraudulentamente dos títulos; el uno de Cirujano de tercera clase, expedido por la Direccion de Ins-

truccion pública en 26 de Setiembre de 1846, anotado con el número 852, en favor de D. Joaquin Contreras y Moreno, natural de San Clemente, provincia de Cuenca; y el otro de Cirujano de segunda clase, expedido tambien por la misma Direccion en 1.º de Diciembre de 1846 con el número 950, á favor de D. Jacinto Francisco Aguirre y Arnaiz, natural de Bentreta, provincia de Burgos: y aun cuando por el expresado Ministerio se ha resuelto lo conveniente para que se instruya la oportuna causa criminal en averiguacion de tal crimen; S. M. la Reina me manda prevenir á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que dicte las disposiciones convenientes para que los Subdelegados de Medicina y Cirujía de esa provincia impidan el ejercicio de la Cirujía á cualquiera que al efecto se presente con los citados documentos, deteniéndolos inmediatamente y dando cuenta á V. S. para que elevándolo á conocimiento de este Ministerio, con remision del Título original, se acuerde lo que para el competente castigo corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1847. = *Benavides.*

En su virtud he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para su publicidad y efectos conducentes á su cumplimiento. Segovia 16 de Junio de 1847. = *Eugenio Reguera.*

Domingo Bustelo y Manuel Arias autores de un robo de más de tres mil reales, que hicieron á D. Benito Fernandez Bustelo, de la Alcaldía de la Vega de Rivadeo, provincia de Oviedo, en 17 de Mayo último, pasaron al amanecer del 30 del mismo la cordillera de Bobia en direccion á Burón con algunas caballerías proporcionadas con el dinero robado; y siendo probable que al saber se les busca en aquella provincia, se alejassen para lograr la impunidad, encargo á los Alcaldes, individuos de Guardia civil, Comisarios y demas dependientes del ramo de seguridad, procuren su busca y captura, y conseguida esta, los remitan á disposicion de este Gobierno político, á cuyo efecto se anotan á continuacion las señas de ambos individuos; advirtiéndole que el Manuel Arias, de estado casado en Pianton, obtuvo pasaporte de pago en la Comisaría de proteccion y seguridad pública de la Vega, por seis meses, el 30 de Enero anterior con el número 10 para Madrid é interior del Reino á buscar trabajo, y el Domingo Bustelo se marchó sin documento de aquella clase ni otro alguno de que se tenga noticia. Segovia 12 de Junio de 1847. = *Eugenio Reguera.*

Señas del Manuel Arias.

Edad 34 años, estatura regular, pelo castaño

oscuro, ojos claros, nariz regular, barba poblada, cara regular, color bueno. Viste chaqueta de paño negro, pantalon gris remontado de negro.

Idem de Domingo Bustelo.

Edad 26 años, estatura cumplida, pelo castaño, ojos id., nariz regular, barba poca, cara redonda, color rosado y robusto. Viste pantalon de paño pardo, largo, jubon encarnado por debajo de la chaqueta, con faja azul, sombrero calañés fábrica de portugal.

Administracion principal de Bienes Nacionales de la provincia de Segovia.

Suspendida por la superioridad la traslacion del trigo existente en las paneras de esta Administracion y sus subalternas, se pone en conocimiento del público que desde el lunes 21 del corriente estaran abiertas las paneras para su venta en pequeñas porciones á las horas de costumbre, y hasta el dia 23 inclusive su precio será el de 58 rs. y 17 mrs. fanega, segun el testimonio dado por el Ilustre Ayuntamiento. Segovia 19 de Junio de 1847. = *Entero y Pineda.*

Insértese. = *Reguera.*

El Intendente militar del Distrito de la capitanía general de Canarias.

Hace saber: que debiendo contratarse el servicio ó suministro de pan, cebada y paja á las tropas y caballos estantes y transeuntes en este Distrito por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre del corriente que concluirá en 30 de Setiembre de 1848, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia, el dia 30 de Julio próximo entrante á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecutencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto de que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de reconocido arraigo y responsabilidad suficiente, que en caso de duda podrá apreciarse y hacer constar por los

recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecución del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitación á que de hecho quedarán sujetos entre si el autor ó autores de la proposición mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.: que asimismo no se admitirá para este acto proposición que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitación, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta de remate. Santa Cruz de Tenerife 15 de Mayo de 1847.= P. A. D. S. I., José Goncer.=José Luis Origel, Secretario.

Insértese.=Reguera.

Diligencias generales y Postas peninsulares.

Restablecido el servicio que la sociedad tuvo en los años anteriores, entre la Corte y el Real Sitio de San Ildefonso, llegarán los carruages de la Corte todos los dias á las 8 de la mañana, y saldrán para ella á las nueve de la noche; en perfecta combinacion con otro carruage que irá y vendrá de Segovia en servicio alternado, ó sea la ida todos los dias pares del presente mes, media hora despues de haber llegado la góndola de Madrid; y la vuelta los dias impares, media hora antes del en que deba de salir la góndola para Madrid.

La eleccion que se ha hecho de buenos y espaciosos carruages, góndolas de tres cuerpos é Imperial, y la oportunidad de las horas de salida y entrada en los puntos extremos y el Real Sitio de San Ildefonso, nada dejarán que desear al viajero para su comodidad y recreo.

Ademas del servicio alternado de la Diligencia entre el Real Sitio y Segovia, se establecerá desde el dia 9 un elegante carruage OMNIBUS de 14 plazas, que saldrá del primer punto á las seis de la mañana; y de Segovia á las seis de la tarde, sin perjuicio de la mejor combinacion que reclamen la concurrencia de viajeros y demas circunstancias. La Administracion se halla establecida y abierta constantemente en la casa de Infantes, por su puerta principal en el Real Sitio; y en Segovia, en la Posada de Caballeros; en donde se dará noticia de los precios y pormenores.

Insértese.=Reguera.

Parte no Oficial.

MARIA

LA HIJA DE UN JORNALERO.

Historia-novela original de D. Venceslao Ayguals de Izco, precedida de una introduccion por Mr. Eugenio Sue.

Nada diremos de un libro que ha sido ya juzgado por nacionales y estrangeros, y merecido del gran novelista Mr. Eugenio Sue la mas brillante apología. Otra recomendacion de no menor importancia es el éxito que ha obtenido no solo en España sino fuera de ella, habiéndose agotado en poco tiempo dos numerosas ediciones en Francia y Bélgica, donde se acaba de publicar con el título de *Marie l'espagnole, ou la victime d'un moine*. Nos limitaremos pues á la

PARTE MATERIAL.

Saldrá por entregas de 16 páginas de igual tamaño, impresion y papel á las de este prospecto, con todos los mismos grabados de la edicion anterior. Constará toda la publicacion de dos tomos ó sean cincuenta entregas. Las que excedan de este número se darán gratis á los suscritores.

Se publicarán dos entregas cada semana con su cubierta, y se dará otra de lujo al fin de cada tomo para su encuadernacion. Todos los jueves se repartirán en Madrid y se mandaràn á las provincias sin demora.

Hallándose ya impresas las dos primeras entregas se atenderán los pedidos á vuelta de correo, y como el texto y los grabados no pueden ocasionar retraso alguno, quedará terminada esta publicacion dentro de muy pocos meses.

PRECIOS.

Cada entrega costará solo UN REAL DE VELLON tanto en Madrid, llevada á casa de los Señores suscritores, como en las provincias franco el porte, baratura sin igual, que hace resultar al ínfimo precio de las publicaciones no ilustradas, una obra que contendrá mas de doscientos escelentes grabados.

Para mayor comodidad de los suscritores deberán solo adelantar dos reales, importe de dos entregas.

ADVERTENCIA.

A los que se suscriban inmediatamente se les regalará al fin de la obra, el retrato del autor dibujado por el acreditado artista español Don José Vallejo y grabado sobre acero en París por el famoso Hopwood.

Se suscribe en Segovia en la Imprenta de los Sobrinos de Espinosa.

Aviso al público.

En el Café de Morelló, calle de la Canongía nueva, n.º 1, se ha establecido una Fábrica de Cerveza y bebidas gaseosas, las que se espenden al público por mayor y menor, á precios equitativos. Segovia 15 de Junio de 1847.

Insértese.=Reguera.